

T
345.0256
F 5780
1971
F. J. G. C.
C. B.

047228

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

" ACUSACION Y DENUNCIA CALUMNIO



T E S I S

Presentada por:

FEDERICO FLAMENCO RODRIGUEZ.

Para optar el grado de

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

San Salvador, El Salvador Centro América.



1971.-



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR:

Dr. Rafael Menjívar

SECRETARIO GENERAL:

DR. Miguel Angel Saenz Varela

-----0-----

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

Dr. Napoleón Rodríguez Ruíz

SECRETARIO:

Dr. Mauricio Alfredo Clará.

TRIBUNALES EXAMINADORES DE PRIVADOS

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS:

Presidente : Dr. Francisco Arrieta Gallegos

Primer Vocal: Dr. Julio Díaz Sol

Segundo Vocal: Dr. José Ignacio Paniagua

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES:

Presidente: Dr. Roberto Posada Sandoval

Primer vocal: Dr. Joaquín Figueroa Villalta

Segundo Vocal: Dr. Gilberto Vassiliu Hidalgo

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL:

Presidente: Dr. Miguel Angel Parada

Primer Vocal: Dr. Javier Angel

Segundo Vocal: Dr. Carlos Ferrufino

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES . -

A S E S O R D E T E S I S :

DR. JOSE GUILLERMO ORELLANA OSORIO.

T R I B U N A L C A L I F I C A D O R :

P R E S I D E N T E : Dr. Joaquín Figueroa Villalta

PRIMER VOCAL: Dr. Román Gilberto Zúniga Velis

SEGUNDO VOCAL: Dr. Ernesto Alfonso Buitrago

ACUSACION Y DENUNCIA CALUMNIOSA.

INTRODUCCION

Capítulo I.- UBICACION DEL TEMA

- a) Historia
- b) Consideraciones sobre el bien jurídico
- c) conclusiones

Capítulo II.- DESCRIPCION TIPICA Y ELEMENTOS DEL DELITO

a) Elementos del delito:

- I.- Imputación en forma de acusación o denuncia;
- II.- Clase de hechos sobre que recae la imputación;
- III.- Falsedad de la acusación o denuncia
- IV.- Ante quién deben hacerse la acusación o denuncia;
- V.- Intención delictuosa.

b) Generalidades

Capítulo III.- DIFERENCIA CON EL DELITO DE CALUMNIA

- a) Sus diferentes elementos
- b) Requisitos procesales
- c) La calumnia inferida en juicio
- d) Bien jurídico lesionado.

Capítulo IV.- DIFERENCIA CON LOS DELITOS DE INJURIA Y DIFAMACION.

- a) Diferencia entre sus elementos;
- b) Requisitos procesales;
- c) La injuria inferida en juicio
- d) Bien jurídico lesionado.

Capítulo V.- CONCLUSIONES.

- a) Crítica a nuestro Derecho Positivo;
- b) Recomendaciones para nueva legislación

DEDICATORIA

A la memoria de mi mas querido compañero de estudios - que me anticipara en el viaje sin retorno. Aquél que compartía iguales esperanzas conmigo , ilusiones y tristezas, temores y alegrías en los días estudiantiles, y con quién no pude compartir la alegría de ver realizados sus deseos: mi hermano CARLOS FLAMENCO RODRIGUEZ (Q.D.E.P.)

A mis padres, cuyos esfuerzos, consejos y sacrificios han sido determinantes, no solo en mi carrera profesional - que en mi vida.-

A quién ha compartido conmigo: sacrificios, restricciones y desvelos para que este momento de realice, y comparte ahora la felicidad, solo empañada por el recuerdo de mi hermano, de verse hecho realidad el anhelo de tantos años:-
Mi esposa,-

A la visión del futuro: mis hijos, para cuyo bienestar - y seguridad, basados en la educación y en el ejemplo, me he esforzado en lograr, (dentro de mis posibilidades) en el menor tiempo posible, la culminación de mis estudios.-

A mis hermanos, cuya ayuda moral me ha mantenido firme en la persecución del grado académico.-

A mis parientes, profesores, compañeros y amigos; todos han ayudado en gran forma a mantener la línea de conducta digna de todo profesional, que espero conservar siempre para que el concepto que tienen de mi persona de mantega.

En forma especial: Para quién sigo siendo el pequeño que ha acariciado toda la vida, y estoy seguro, vertirá lagrimas de emoción al verse cumplido esta etapa de mi vida: Mi abuela materna LEONOR - FLAMENCO.-

INTRODUCCION

Desde el inicio de mi carrera, creí que al cumplir con este requisito necesario para obtener el grado académico, era la mejor oportunidad para estudiar y escribir sobre los tópicos que mayores inquietudes han despertado en nuestra vida estudiantil. Por ello y habiendo conservado esa idea, he escogido un tema de Derecho Penal, que ha sido una de mis mejores vivencias; quizá no contenga mi trabajo muchas cosas nuevas porque sobre el Derecho Penal se han escrito voluminosos tratados y de autores de innegable erudición.-

El tema escogido, es quizá por ello un tanto rebuscado, pues entre la gama de obras y volúmenes sobre el Derecho Penal, quise escribir sobre algo que se ha tratado poco como punto específico en estudio. La inquietud mantenida, se verá pues, cumplida y el tema a desarrollar, creo que puede tener valor más que práctico, científico; que puede servir a los estudios de la disciplina penal, para nuevos estudios e investigaciones. Si ese fin se cumple, estaré satisfecho.-

A) HISTORIA.-

En el Derecho Romano no se conoció el delito de calumnia ni el de acusación o denuncia calumniosa, ya que sí existía el delito general de "iniuria que consistió en "todo lo que es contra razón y justicia" quod non jure fit. Así la Lex Cornelia de Injuriis, penó como injurias hechos contra la integridad personal, contra el domicilio y ofensas contra el honor. Se penó en la Ley de las XII Tablas las canciones infamantes denominadas "carmen famosum", las que igualmente se sancionaron en los edictos pretorios.-

Para ejercitar la acción penal proveniente de los delitos de injuria, que como dije constituirían todo lo contrario a la razón y justicia, sirvió la "Actio Injuriarum" que daba lugar a la sanción correspondiente al delito: La Ley del Talión. Quiero aclarar que los hechos que nosotros conocemos específicamente como calumnia y como acusación y denuncias falsas o calumniosas, no fueron desconocidas para los Romanos; sino que su nominación como tales, no existía, pero sí los hechos constitutivos de calumnia, que eran delito de injurias, estaban penados en la Ley de las XII Tablas pronunciando la Ley del Talión para todo el que imputara un crimen a un inocente: La Ley del Talión se traducía en poner al falsario la pena correspondiente al delito imputado. Con posterioridad la Lex Remmia ordenó se imprimiera con un hierro candente la letra K en la frente del falsario; esta pena fué abolida por el Emperador Constantino.-

En España, Las siete partidas dividieron en forma completa es-

tos delitos: Injuria dice la Ley I, Tit. 9. Part. 7a. "Tanto quiere decir en romance como deshonna que es fecha o dicha a otrí á tuerto ó á despreciamiento dél".(1) La calumnia es sancionada en la Ley - 26, tit. I., Part. 7a. que dice: "Si por su consciencia, ni por -- las pruebas que fueron aduchas contra, non les fallare en qualpa -- daquel yerro sobre que fué acusado, débelo dar por quito, et dar al acusador aquella misma pena que diera al acusado.(2) La pena aqui determinada se aplicaba a todo aquel que no comprobara su acusación, ya que existía dos clases de calumnia: evidente y presunta; la presunta, suponía la existencia del delito de calumnia por el solo hecho de no comprobarse la imputación, en tanto que calumnia evidente, cuando se comprobaba que la acusación era maliciosa, o sea, lo que conocemos como calumniosa. El término acusación debe entenderse en este estado del derecho, como la querrela que se inicia para obtener el castigo de todo delito, mediante acusación formal o queja.

A partir de 1922, los Códigos penaron los delitos específicos de acusación y denuncia calumniosas, lo que paso por copia a -- nuestro Código Penal, ya que el artículo que trata sobre estos delitos se tomó el Art.340 del Código Penal Español de 1870 el cual tipificó los delitos en el título IV que trata de las falsedades, ubicación que guarda a la fecha en nuestro derecho positivo.--

A partir de 1932, la Ley Española destinó para la acusación y denuncia falsas un nuevo epigrafe: DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Esta tendencia se sigue actualmente en todas las legislaciones modernas: Italia, Suiza, Uruguay, Venezuela, Colombia, etc., en igual forma aparece en el proyecto de Código Penal e

(1) Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Joaquín Escriche. Pág. 893.--

(2) Joaquín Escriche, Ob. Cit. Pág. 36.--

laborado en 1959 para nuestro País, el cual a la fecha, once años - después sigue siendo proyecto.-

B) CONSIDERACIONES SOBRE EL BIEN JURIDICO LESIONADO:

La calumnia como falsa imputación de un delito, conlleva para el imputado el descrédito y deshonra. Como fué esta la forma que se conoció en principio los delitos de acusación y denuncias calumniosas, el bien jurídico tutelado era el HONOR de la persona agraviada. Se perjudica el honor del ofendido, ya si se le calumniaba en forma privada (ante particulares), ya si en forma pública (ante una autoridad): las penas diferían, que ante una autoridad cabe la responsabilidad de un proceso criminal y en consecuencia, las repercusiones de la acción criminosa del agente, son mayores. Pero había una circunstancia fundamental, y era que en ocasiones, la intención del ofensor no era simplemente dañar el honor de la víctima, sino procurarle un proceso criminal sobre una base falsa y una pena inmerecida, fin para el cual le servía la fé pública que se concedía a toda persona para hacer funcionar el mecanismo judicial. Esto dió lugar a que se hiciera consideración sobre que, el bien jurídico lesionado no era ciertamente el honor, puesto que si bien es verdad que se lesiona el honor de la persona a quién se imputa un delito falso no lo es menos que hay otro bien jurídico que tiene a los ojos del Estado, mayor valor, LA FE PUBLICA. Esto dió lugar a que el delito en comento se tratara en el rubro de las falsedades.

El pensamiento jurídico evoluciona, así fué como se llegó a nuevas consideraciones: Se ataca el honor del ofendido, cierto, se atenta contra la fé pública, también cierto, pero las repercusiones del hecho delictivo no llegan hasta allí, todavía alcanzan mayores-

proporciones, desde luego que se pone en movimiento la maquinaria --
jurisdiccional con el fin de usarla para venganza personal: se aten-
ta directamente contra el Estado: contra la Administración de justi-
cia.

Antes de entrar en consideraciones sobre la descripción típica
del delito en estudio, creo conveniente ahondar un poco en lo rela-
tivo a la ubicación del mismo dentro del Cuerpo Legal. Explicar el
porqué de su nueva posición. Hasta ahora he hablado casi con exclu-
sividad de denuncia y acusación CALUMNIOSA, usando quizá alguna vez
el término falsa. He usado esta terminología porque nuestro Código
Penal así nomina el hecho delictivo. Pero esa terminología ha dado
lugar a confusiones, ya que deviene en creencia de que la imputa-
ción es delito privado, pues la calumnia daña el honor. Las priori-
dades entre los bienes jurídicos tutelados por el Derecho, dan la --
pauta a seguir para diferenciar las instituciones, e inclusive, las
diferentes ramas del saber jurídico; así, el Derecho privado com-
prende el actuar que en forma principal interesa a los particulares
y que únicamente en forma supletoria, es normado por el Derecho. Pe-
ro la realidad es que aún en las relaciones de Derecho Civil (El De-
recho Privado por excelencia) el Estado como guardian de la armonía
social, tiene un marcado interés y por ende vigila y regula las re-
laciones entre las particulares, pero no por ello el Derecho Civil
deja de ser Derecho Privado; por primar en el mismo el interés par-
ticular sobre el interés general, las normas son fundamentalmente --
supletorias. En la misma forma en los delitos de Acusación y denun-
cia calumniosas, se daña el honor y por esta causa podríamos hablar
de que existe un delito privado y que su persecución debe quedar en

manos de los particulares. Pero hay también otro interés jurídico protegido, la fe pública, y éste convierte la imputación privada en un hecho público, pues se ha faltado a la fe que el Estado da a todas las personas para que denuncien o acusen los delitos. Pero además, no solamente se ha faltado a la fe pública, también se ha puesto en movimiento la maquinaria gubernamental encargada de administrar justicia, a sabiendas de la falsedad contenida en la denuncia o acusación y que dará lugar, indudablemente, a una torcida Administración de Justicia en perjuicio de los intereses generales del Estado. Así el interés general prima sobre el particular y en consecuencia, los hechos que comentamos deben enmarcarse entre los delitos públicos y mas concretamente, contra la Administración de Justicia.

C) CONCLUSIONES:

De esta aproximación en nuestro tema, creí conveniente exponer aquí al menos dos conclusiones ya anteriormente expuestas: primera: El delito en estudio es delito público, esto es incuestionable, pero lo que puede dar lugar a desnaturalizar su carácter, es la denominación del mismo; la palabra "calumniosa" quiere decir en este delito "falsas", por ello, sería conveniente se le denominara delitos de acusación o denuncias falsas; segunda: La ubicación del delito no es la correcta, el bien jurídico protegido por excelencia al penar estos hechos, es la administración de justicia y por ello, debe situarse en un capítulo diferente: como Delitos contra la Administración de Justicia.

CAPITULO II.

DESCRIPCION TIPICA Y ELEMENTOS DEL DELITO.

) : DEL DELITO

Los delitos cuyo estudio son objeto de este trabajo, están --
tipificados en el Art.259 de nuestro Código Penal, en el Capítulo--
VI del Título IV, que trata sobre LAS FALSED. DES, el cual, literal--
mente dice:"Art. 259 Se comete el delito de acusación o denuncia -
calumniosa, imputando falsamente a una persona hechos que, si fue--
ren ciertos, constituirían delito o falta de los que dan lugar a -
procedimiento de oficio, si dicha imputación se hiciere ante funcio--
nario administrativo o judicial que por razón de su cargo deba pro--
ceder a su averiguación y castigo.

No procederá, sin embargo, contra el denunciador o acusador,--
sino en virtud de sentencia ejecutoriada o auto también ejecutoria--
do de sobreseimiento del Tribunal que haya conocido del delito o -
falta imputados.

Las disposiciones de este artículo son también aplicables a -
la acusación o denuncia de los delitos que no pueden perseguirse -
de oficio cuando sean hechas por personas a quienes la Ley recono--
ce el derecho de formularlas"

La pena establecida para quienes incurren en estos delitos es--
tá determinada por el artículo siguiente, el cual dice: "Art.260--
El reo de acusación o denuncia calumniosa, será castigado con la -
mitad de la pena correspondiente al delito o falta imputados.

Es calumniosa la acusación o denuncia cuando se pruebe o apa--
rezca que el acusador o denunciante tuvieron conocimiento de la --
falsedad, del hecho imputado, o que, ignorando aquella falsedad, -
hicieron en su nombre la acusación o denuncia, con el objeto de --

de la mayoría de los autores, son cinco: 1) Una imputación en forma de acusación o denuncia contra una persona; 2) La imputación ha de recaer sobre hechos que, de ser ciertos, constituirían un delito o falta de los que dan lugar a proceder de oficio; 3) Que la --acusación o denuncia sea falsa; 4) Que dicha acusación falsa se haga ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo deba proceder a su averiguación o castigo; y, 5) Intención delictuosa. Esta comprende: a) La conciencia de que el hecho que se --denuncia es delictuoso. b) Conciencia de que los hechos denunciados son falsos.

En otras legislaciones como la Española y la Chilena, es requisito para que pueda ejercitarse la acción criminal, que la denuncia haya sido declarada calumniosa por el Juez que conoció de la misma. Considero que este requisito no es un elemento del delito sino una necesidad procesal que debe llenarse para que pueda iniciarse la --acción correspondiente; en igual forma la ejecutoria de dicha sentencia.

I. UNA IMPUTACION EN FORMA DE ACUSACION O DENUNCIA

Los códigos de procedimientos penales aceptan tres formas de --iniciarse los procesos criminales: Acusación, Denuncia y de Oficio, así nuestro Código de instrucción criminal (que debería de llamarse de procedimientos penales) en su artículo 27 dice por error que los juicios criminales se siguen de tres maneras, en vez de decir que --se inician de tres maneras, siendo su texto legal el siguiente: --"Art. 27. Los juicios criminales se siguen:

1o. De oficio

2o. Por acusación

30. Por denuncia"

Por lo anterior, en los delitos en estudio se habla de dos de las tres formas que el Código Procesal señala para el inicio de un proceso criminal. Creo entonces que la acusación o denuncia deben hacerse de conformidad con las prescripciones legales y por las personas autorizadas por la Ley para ejercitar ese Derecho.

Vamos ahora a estudiar por separado los requisitos que deben reunirse en cada caso.

ACUSACION:

El artículo 30.- de nuestro Código de Instrucción Criminal dice: "Art. 30. Acusación es la acción con que uno pide al Juez que castigue al delincuente, comprometiéndose expresamente a probar el delito o falta".

Las personas que pueden ejercitar este derecho, a tenor de lo establecido en el artículo 31 del mismo cuerpo de leyes son: "Art. 31. Unicamente las personas titulares del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, sus representantes legales, su cónyuge y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tendrán acción para acusar por delitos y faltas que dan lugar a procedimiento de oficio.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, todo ciudadano tendrá acción para acusar por los delitos oficiales que cometan los funcionarios y empleados públicos y por los que se cometan contra la libertad del sufragio.

La acción para acusar, a que se refiere este artículo, no podrán ejercerla:

1o. Los menores de veintiún años.

- 2o. Los que tengan suspendido el ejercicio de sus derechos políticos;
- 3o. Los que hubieren sido condenados por acusación o denuncia calumniosa; y
- 4o. Los que no sepan leer y escribir"

Para que se pueda cometer el delito de acusación calumniosa - con relación al elemento en estudio es necesario: Que la persona - que presenta la acusación esté facultada por la Ley para acusar, - que la acusación llene todos los requisitos legales y que no esté prohibido en forma especial para esta persona acusar a la supuesta víctima de la acusación.

El delito de acusación calumniosa se comete en el momento que el Juez admite la acusación, ya que es hasta ese momento que se ha movilizado el engranaje judicial y se ha hecho funcionar la maquinaria gubernamental hacia la investigación de un hecho falsamente imputado y se ha vulnerado el bien jurídico protegido. Esta conclusión a primera vista parece inexacta, pero debemos de fijarnos en cual es el bien jurídico protegido, para poder llegar a ella. - Hay que tener en cuenta que, la perfección del hecho criminoso que es de mera actividad, se verifica cuando la acusación llena todos los requisitos establecidos, el momento procesal oportuno es la admisión de la Acusación, ya que la presentación del libelo respectivo no nos determina si la acusación se ha hecho con todos los requisitos y por persona facultada para acusar. Por otra parte, si se presenta la querrela por persona a quien la Ley le prohíbe acusar o -- que no puede hacerlo, estaremos en presencia de un delito imposible, el que no tiene carta de naturaleza en nuestra legislación punitiva.

DENUNCIA

Nuestra legislación nos da la definición de denuncia en la siguiente forma: "Denuncia es la manifestación que uno hace al Juez de la falta o delito cometido, nombrando o no el deliciente, pero sin obligarse a la prueba".

Por regla general cualquier persona puede denunciar un delito, pero este derecho está restringido a ciertas personas tal como está determinado en el Art. 50 del Código de Instrucción Criminal que dice: "Art. 50. Cualquier persona podrá denunciar una falta o delito de los que dan lugar a procedimientos de oficio excepto las comprendidas en los artículos 32 y 33, que solo podrán hacer lo que en él se prescribe.

En cuanto a la denuncia de faltas o delitos que no dan lugar a procedimientos de oficio, se observará lo dispuesto en los artículos 33 y 34."

Si en cuanto a la acusación era fácil concluir que deberían llenarse todos los requisitos legales, en cuanto a la denuncia se presenta el problema de que la definición es bien general y podríamos llegar a concluir que cualquier manifestación ante el Juez sobre la comisión de un delito, es una denuncia; sin embargo en los artículos que se mencionan con relación a las personas que no pueden denunciar a ciertas determinadas personas, nos encontramos con dos nuevas acepciones: La queja y el aviso que la Ley ha excluido del rubro de denuncia y por ello, la forma en que se inician los juicios, cuando hay queja o aviso, es de oficio. El delito de denuncia calumniosa se comete entonces, cuando la manifestación se hace ante el Juez y la Ley llama a esa manifestación con el calificativo de Denuncia, ya --

que esta palabra está definida en materia procesal penal y no podemos darle otra interpretación de conformidad con la disposición del Título Preliminar del Código Civil que dice respecto a la interpretación, que: "Las palabras de la Ley, se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal".

Por la razón apuntada, para que exista el delito por denuncia falsa, la denuncia debe hacerla una persona capaz de denunciar y facultada para denunciar de acuerdo con la Ley procesal, por lo que esta forma de los delitos en estudio, se puede hacer verbalmente o por escrito, pues la Ley no distingue.

Adversamos la tesis sostenida por el Profesor Gustavo Labatut Glena, en el sentido de que se comete el delito al poner en conocimiento la imputación falsa a una autoridad administrativa que dá cuenta al Juez, quién instruye el proceso. Creemos que en este caso no existe denuncia sino que hay proceso iniciado de oficio. Sostengo que el hecho material de poner en conocimiento a la autoridad un supuesto delito o hacer una falsa imputación, debe llamarse jurídicamente denuncia y no aviso o queja.

La interpretación en el sentido indicado se debe a que me he apegado estrictamente al aspecto legal, lo cual indudablemente nos dará lugar a pensar en una serie de posibilidades que, desgraciadamente, no podríamos enmarcarlas en la definición típica. Así, al hacer la imputación calumniosa ante autoridad administrativa que está obligada a hacerlo del conocimiento del Juez, aunque se lesione realmente el bien jurídico protegido, no se apega a la descripción

típica puesto que ese acto jurídico, no es denuncia de acuerdo a la definición legal de esta palabra. Si una persona de las no facultadas para denunciar, efectivamente denuncia : un delito ante el Juez, como jurídicamente su actuar no se llama denuncia, tampoco incurre en responsabilidad penal por esa causa,

Volviendo al elemento en estudio, desde el punto de vista de conjunto, cabe explicar que los hechos sobre los que debe recaer la Acusación y Denuncia deben ser categóricos y en forma precisa, dirigidos contra persona determinada o determinable, determinable para el caso de los delitos cometidos con abuso de la Libertad de Imprensa. Esta determinación no es necesaria se haga expresamente, basta con que se den señales o descripción que permitan identificar a la persona, basta que la persona pueda individualizarse.

La persona contra quien se dirige la falsa imputación puede --- ser natural o jurídica, pero cabe aclarar que como las personas jurídicas no pueden cometer delito, si la imputación de un delito es a una persona jurídica se entenderá que tal imputación se hace a -- las personas que forman dicha persona jurídica o que la dirigen.

Es necesario que cuando la imputación se hace a una persona natural, ésta exista, ya que al no existir, estaríamos en presencia de un delito de Calumnia como veremos cuando hagamos la diferencia entre los delitos en estudio y la calumnia. En lo relativo a la imputación a una persona jurídica, no es necesario que exista al momento de verificarse el hecho, ya que basta con que hayan existido, -- puesto que el procedimiento se dirige contra las personas naturales que supuestamente ejecutaron o acordaron la ejecución del acto punible. En este caso, la existencia de estas personas naturales si es

necesaria.

II. CLASE DE HECHOS SOBRE QUE RECAE LA IMPUTACION

La imputación ha de recaer sobre hechos que, de ser ciertos, -- constituirían delito o falta. Antes de entrar en el análisis directo de este elemento, cabe considerar que en este punto, nuestra legislación se diferencia de la mayoría de legislaciones penales, ya que en éstas, los hechos de ser ciertos deben constituir delito perseguible de oficio o falta perseguible en la misma forma; pero nuestro Código Penal en el inciso 3o. del Art. 259 dice: "Las disposiciones de este artículo son también aplicables a la acusación o denuncia de los delitos que no pueden perseguirse de oficio cuando -- sean hechas por personas a quienes la Ley reconoce el derecho de formularlas." En consecuencia, para comentar el artículo pertinente del Código Penal Salvadoreño, el elemento debe considerarse en la forma que lo enunciamos al principio, que es más general.

También quiero hacer ciertas indicaciones con relación a la diferencia que existe entre los delitos perseguibles únicamente a instancia de parte.

Un delito es perseguible de oficio, cuando el impulso procesal no depende de la voluntad de persona determinada, pues basta con que el Juez tenga conocimiento del mismo por cualquier medio, y puede -- dar comienzo a la instrucción "por su oficio", es decir, por su calidad de Juez, con base en la facultad jurisdiccional que las leyes le confieren. Un delito es perseguible únicamente a instancia de parte, cuando el impulso procesal depende de la voluntad de personas determinadas y el Juez no tiene competencia para conocer, mientras la persona facultada por la Ley, no haya dado inicio al trámi-

te procesal requerido. Los delitos perseguibles únicamente a instancia de parte son denominados también delitos privados, por cuanto la facultad de ejercitar la acción está conferida con exclusividad a los particulares. Los delitos privados se dividen a su vez en dos clases: Los que pueden iniciarse por denuncia y seguirse de oficio y los delitos que únicamente se pueden iniciar y seguir por acusación.

Según vimos en las consideraciones que se hicieron sobre el bien jurídico lesionado, el delito se comete directamente contra la administración de justicia, y por tal circunstancia, creo es correcta nuestra legislación en este punto, al considerar como delito de acusación o denuncia calumniosa, la denuncia falsa de hechos que, de ser ciertos, constituirían delito perseguible a instancia de parte; pues si se han cumplido los trámites procesales prevenidos por la Ley; el proceso se inicia con perjuicio de la Administración de Justicia; y aquí está uno de los argumentos que me sirven para sustentar la tesis de que, en la denuncia o en la acusación, deben llenarse todos los requisitos establecidos por la Ley procesal, ya que al estimarse punible la denuncia o acusación hecha por la persona facultada por la Ley para hacerla, es en virtud de que las demás personas no pueden dar el impulso procesal necesario para iniciar el juicio.

Entrando ya en el análisis de este elemento y olvidándonos de la clase de delitos o faltas sobre que ha de recaer la imputación, que depende más de las diferentes legislaciones que de concepciones generales, hay que estudiar a cuales delitos y a cuales faltas se hace referencia.

En estos delitos no importa la calidad de delito o falta que se impute, pueden estar tipificados en el Código Penal o en Leyes Especiales, pues la disposición no distingue, y el bien jurídico tutelado siempre se vulnera, no importa que el facultado para imponer la sanción sea un órgano dependiente del Poder Judicial o un Tribunal Administrativo, que para este efecto actúa como Órgano jurisdiccional. Lo mismo comete delito quién denuncia falsamente a una persona por la comisión de un homicidio, que quién denuncia en igual forma, faltas contra el proceso electoral, que son sancionados por los organismos encargados de ese Proceso Electoral.(1) Hay diferentes hechos delictivos tipificados en Leyes particulares: Los Delitos de Contrabando y Defraudación a las Rentas de Aduana, Delitos contra el sufragio, etc., la circunstancia de la Ley en que esten tipificados, no modifica en nada su categoría de delitos, y su falsa imputación debe estimarse como acusación o denuncia calumniosa.

Para que exista delito de acusación o denuncia falsa, es necesario que el hecho sea delito en el momento que se verifica la acusación o denuncia, no importando que con posterioridad deje de ser delito el hecho que se imputó/
:/, el momento que se debe tomar como punto de referencia es cuando se ejecuta el acto procesal, no antes ni después.(2) Si un hecho era delito antes de la denuncia y al tiempo de ésta ya no lo es, aún cuando el momento en que dice se ejecutó el acto fuera delito o falta, no tiene carácter delictivo la imputación falsa. Tampoco importa a la Ley la circunstancia de que el delincuente equivoque el nombre del delito que dice cometido, bastando la narración de los hechos falsos, para que el juzgador determine la clase de imputación.

(1) Las faltas a que aludo están tipificadas en la Ley Electoral.

(2) Esta tesis es sostenida por Eugenio Cuello Calón.

La falsa imputación de infracciones que son sancionadas con -- castigos disciplinarios no constituyen los delitos que estudiamos.

Por la naturaleza del delito y por/^{el}bien jurídico lesionado, -- creemos no comete este delito quien imputa falsamente a otro la comisión de un hecho que, de ser cierto, es delito; pero cuya acción ha prescrito, porque no/^{se}procede a su investigación, o al menos no debe procederse. Asimismo, no lo comete quien imputa a otro la comisión de un delito a sabiendas de que existe un favor del denunciado o acusado, una causal de exención de la responsabilidad penal o una excusa absolutoria, siempre y cuando no falsee los hechos, pues la autoridad judicial está obligada a investigar los hechos, delictuosos y el indiciado a probar la exención que lo favorece.

III. FALSEDAD DE LA ACUSACION O DENUNCIA

Los hechos sobre los que recaen la Acusación o Denuncia deben ser falsos. Falsedad es la mutación de la verdad, esto es, la imitación, su posición, alteración, ocultación o supresión de la verdad, hecha maliciosamente. El elemento intencional diferencia la falsedad del error, el cual consiste en creer verdadero lo que es falso, es tener una representación equivocada de la realidad; también diferencia la falsedad de la ignorancia, pues ésta existe cuando se desconoce algo o alguna cosa. Es interesante hacer esta distinción, -- porque una denuncia puede ser incierta por error, ignorancia o por falsedad, pero lo que se castiga no es la falta de exactitud de la misma, sino la falsedad cometida al denunciar o acusar un delito -- falseando la verdad. No obstante que el conocimiento de la inexactitud de los hechos, se verá cuando hablemos del elemento intención delictiva, he querido llamar la atención en que los hechos imputados

deben ser falsos, es decir falseados y no que haya ignorancia o -- error.

Hay falsedad cuando el hecho imputado no se ha verificado; -- cuando habiéndose verificado, se le imputa a una persona que no lo ha ejecutado; y cuando siendo ciertos los hechos y la persona que -- los ejecutó, se omiten otros que quitan el carácter delictivo, que aparentemente tiene, los actos ejecutados.

La falsedad debe recaer sobre los hechos y no sobre la califi- cación jurídica del delito, pues dicha calificación no es necesaria, ya que es el Juez quien la hará en la sentencia. La veracidad en la afirmación de los hechos y falsedad en la calificación de un delito no hace incurrir en responsabilidad al acusador o denunciante.

No creo necesario hacer comentario relativo a la falsedad que resulta de imputar hechos no verificados o de hacer imputaciones a persona que no los ejecutó, porque esta falsedad se explica por sí sola; pero en cuanto al tercer caso mencionado, cabe explicar que -- comete delito quien falsea los hechos con el objeto de darles carác- ter antijurídico o punitivo que no tienen. Quien falsea la fecha de comisión de un delito que ya ha prescrito, con el objeto de que se inicie el procedimiento contra el culpable, incurre en este delito. También incurre en responsabilidad, quien omite hechos que quitan -- el carácter antijurídico del actuar del agente, con el objeto de -- que se inicie el proceso criminal. Por ejemplo, comete delito quien denuncia a una persona por allanamiento de morada y hurto, omitien- do la circunstancia de que en calidad de Juez Ejecutor y comisiona- do por Juez competente, lo que hizo fue proceder a embargar bienes.

Es conveniente poner nuestra atención en que la falsedad, de --

be siembre referise a un hecho que sea delito, pues toda imputación falsa de hechos que no son delito, no constituye el tipo en estudio; pero si se variaron los hechos para adecuarlos a una figura típica, cuando en realidad no constituían delito los actos ejecutados, si se comete delito de Acusación o Denuncia falsa.

IV.- ANTE QUIEN DEBE HACERSE LA ACUSACION O DENUNCIA

Según el Derecho Positivo Salvadoreño, la acusación o denuncia falsa debe interponerse ante Funcionario Administrativo o Judicial que, en razón de su cargo, debe proceder a la averiguación y castigo de los delitos o faltas imputados.

Ateniéndonos a otras legislaciones, debe proponerse ante Funcionario Administrativo o Judicial que en razón de su cargo deben proceder a la investigación o castigo.

Estimo más atinada la redacción de la legislación extranjera, en virtud de que hay Funcionarios Judiciales y Administrativos que únicamente proceden a la averiguación de ciertos delitos, no así a su castigo; lo anterior sin perjuicio de que, procedan a la averiguación y castigo de faltas o de otros delitos que son de su competencia.-

Entre nosotros los ejemplos son abundantes: Los Jueces de Paz proceden a la investigación y castigo de las FALTAS, pero en lo que se refiere a los delitos, únicamente proceden a su investigación y nunca a su castigo, ya que es el Juez de Primera Instancia correspondiente quien impone la pena; Los Administradores de Rentas aunque tienen facultad legal para proceder por ciertas faltas e imponer el castigo, únicamente proceden a la investigación en los delitos de contrabando de aguardiente, siendo el Juez General de Hacienda

el Funcionario encargado de imponer la sanción; los Jueces de Primera Instancia del fuero común, en los lugares donde no hay Juez de Tránsito proceden a la investigación de los delitos por imprudencia a consecuencia de accidente de Tránsito, pero terminada la investigación remiten el proceso al Juez de Tránsito competente para que este resuelva lo conveniente, siendo dicho Funcionario quién impone el castigo.-

Tambien está la disposición extranjera más acorde con la nueva teoría procesal penal que divide la competencia de los Jueces, unos dedicados exclusivamente a la instrucción y que por tal circunstancia les llama Jueces de Instrucción; y otros, que se dedican al estudio final del proceso criminal y dictan la sentencia definitiva, que por tal circunstancia son llamados Jueces de Sentencia.-

Sin embargo de lo dicho, creo que aún cuando a redacción es equívoca, la intención del legislador fue ,para la existencia -- del delito, es necesario que la acusación o denuncia se proponga ante el Funcionario Administrativo o Judicial que de conformidad con la Ley, tiene función jurisdiccional para investigar o castigar los hechos denunciados; no quedando comprendido el caso de que la denuncia se efectúe ante un Funcionario Administrativo que no tiene facultad legal para proceder a la investigación de los delitos, pero que sin embargo, practica diligencias extra judiciales y remite las mismas al competente funcionario, y es éste quién inicia la investigación válida, de oficio. Conviene aclarar que me refiero exclusivamente a la denuncia, no así a la Acusación, pues la querrela únicamente se puede interponer ante el funcionario investido de función jurisdiccional, para que sea admitida y surta sus efectos. En

la denuncia, considerándola como el hecho de poner en conocimiento de un Funcionario la comisión de un delito sin obligarse a la prueba y sin mostrarse parte en el procedimiento, sí puede darse con relación a un Funcionario que carece de facultad legal para proceder a la investigación válida de un hecho delictual.

El equívoco se ha debido a la interpretación que la legislación extranjera, especialmente la Española, han dado para la acusación y denuncia calumniosa.

Según Viada y Vilaseca (Código Penal reformado de 1870) la denuncia o acusación falsa debe proponerse ante funcionario judicial o administrativo a quien están encomendados la averiguación o castigos de aquél. Para mayor claridad he creído conveniente citar el párrafo en que se menciona esta interpretación: "Finalmente el tercer requisito consiste en que la imputación falsa del delito se haga ante un funcionario administrativo o judicial a quien están encomendados la averiguación y castigo/aquél. La expresión funcionario judicial comprende, naturalmente, á todos/funcionarios de este orden y los que pertenecen al Ministerio Fiscal, una de cuyas principales atribuciones consiste en promover la formación de causas criminales por delitos y faltas cuando tenga conocimiento de su perpetración".

"En cuanto a los Funcionarios Administrativos, deben comprenderse en esta clase, a los efectos del artículo todos aquellos funcionarios de dicho orden que ejercen una autoridad disciplinaria sobre sus subalternos, y que pueden, en virtud de una denuncia falsa, castigar con la suspensión, o destitución o cualquier otra medida repressiva á la persona que ha sido objeto de aquélla." (página 476)

Sin embargo el Tribunal Supremo de España en Sentencia de ----
29-IV-892 Gaceta de 30-IX-892, t. 48, pag.456, según don Manuel Ro-
dríguez Navarro en el Tomo II de su obra Doctrina Penal del Tribu -
nal Supremo (pág.3113), ha sostenido: "Sin que exija como requisi-
to indispensable del delito que la denuncia falsa conste en el acta
que prescribe la Ley de Enjuiciamiento Criminal, porque consistien-
do la esencia o materia del delito en la falsedad maliciosa de los
hechos que en la denuncia se imputan, en nada afectan a la verdad o
mentira de los mismos las formalidades puramente externas que para
fijarlos mejor y con caracteres de exactitud permanente prescribe la
Ley procesal".

De acuerdo a lo transcrito vemos que, según el primer comenta -
rista debe entenderse la denuncia como una de las formas de iniciar
un proceso criminal, mientras que la doctrina española por medio del
Tribunal Supremo, ha sostenido que no son necesarias las formalida-
des procesales establecidas por la Ley, bastando que el proceso se -
inicie a consecuencia de la falsa imputación de la persona, aunque -
dicha imputación no llene los caracteres de una denuncia, de confor-
midad con la Ley Procesal.

De aquí deviene a nuestro juicio la mala redacción de nuestro -
cuerpo de leyes, pues al exigir los dos requisitos del funcionario,
que deba proceder a la investigación y castigo de la infracción, se
ha querido significar la investidura del mismo de Función Punitiva -
del Estado.

Nuestro criterio en este punto, se conforma con nuestra Ley en
razón de que, la intención manifestada del agente, no se vé clarament
te plasmada en una denuncia ante funcionario no autorizado para pro-



ceder legalmente a la investigación del hecho imputado, no se ha agotado la actividad del agente, pues si bien el hecho querido puede verificarse, no tiene que serlo necesariamente y es aquí donde estriba la diferencia fundamental entre la falsa denuncia y la calumnia, ya que en ésta se puede dar el mismo resultado; la instrucción de un -- proceso criminal; pero esto sería una consecuencia mas del hecho delictual. Creo que el error de la interpretación española estriba en que, se da mayor relevancia a la falsedad de los hechos, a la calumnia en sí, que a la lesión del bien jurídico que se protege, ya que en este caso no es el honor de la persona a quien se ha hecho la imputación, sino la Justicia que se ha puesto en movimiento intencionalmente y en forma obligada, por el delincuente, a sabiendas de la falsedad de la imputación.

Si cuando analizabamos el primer elemento dijimos que la imputación tenía que ser en forma de Acusación o denuncia y que se comprendían dos de las formas que legalmente se establecen para iniciar un proceso criminal, no vemos como es posible, si lo dicho es cierto, que pueda cometerse el delito si la Acusación o Denuncia, no son legalmente eso, ni Acusación ni Denuncia; así, en el caso de que la imputación se haga ante particulares y estos por celo a la justicia informen a la autoridad judicial correspondiente, quien procede en virtud de dicha información, no por ello se ha cometido el delito de denuncia calumniosa, pues la actividad del agente no basta por sí para obstruir la justicia, y por ello no podemos forzar la interpretación a pretexto de que el resultado ha sido el mismo. La forma de subsanar los errores no debe ser con interpretaciones erróneas.

V.- INTENCION DELICTUOSA

La intención delictuosa comprende los elementos: a) Conciencia de que el hecho que se denuncia es delictuoso y b) Conciencia de la falsedad de la imputación.-

El elemento del conocimiento de lo delictuoso de la imputación que se hace, es incuestionable en lo relativo a la acusación, esto es claro si consideramos que en nuestra legislación procesal penal, uno de los requisitos que debe plasmarse en el libelo de acusación es precisamente el delito porque se acusa. En cuanto a la denuncia la cuestión presenta dificultades, pues en ella no es necesario manifestar el delito porque se denuncia, bastando la narración de los hechos: pero si se requiere este elemento y se considera necesario es porque la descripción típica exige que se impute un delito y si la imputación de un delito en forma falsa se hace sin la intención de imputar delito, sino de acusar otro perjuicio; no con idea de que se inicie un proceso por delito, sino una molestia judicial, no cabría el actuar intencional dentro de los elementos del delito. Por ejemplo, si una persona imputara a un Juez de Paz un hecho falso creyendo que el hecho imputado no es delito, sino únicamente una infracción que acaso dará lugar a que el Superior Jerárquico le llame la atención; y en virtud de esta imputación se instruye el correspondiente proceso, estimo que no habría delito, por falta de conocimiento de parte del denunciante, de lo delictuoso de la imputación.

Quiero aclarar que aún cuando el ejemplo es traído de los caballos, ya que nadie puede alegar ignorancia de la Ley, la realidad es que, para el fin de la Ley, hay que hacer todas las consideracio

nes con relación a los hechos delictuosos, con el fin de ser justos.

En lo relativo a la conciencia de la falsedad de la imputación, cabe mencionar que este delito es esencialmente intencional, exige la mala fé necesaria para acusar a un inocente.

Cuando nos referimos al tercer elemento, dijimos que la falsedad era una mutación de la verdad hecha maliciosamente, o sea, que desde ese momento vimos que el elemento intencional, era necesario; y por ello, quién creyendo la verdad de un hecho ejecuta una denuncia, aunque los hechos denunciados no sean ciertos, no comete delito. Esto es así porque la falsedad de la imputación debe ser objetiva en cuanto a que los hechos no sean ciertos y subjetiva en cuanto a que se actúe de mala fé, sabiendo la falsedad de la imputación, de lo contrario, estaríamos obligando a toda persona que va a denunciar un hecho, a que primero se cursiore en forma absoluta de la veracidad de su afirmación, antes de ocurrir a la Justicia en su demanda; todo con el objeto de no verse acusada con posterioridad, por un delito que no ha querido cometer. Con ello cerraríamos la puerta de la administración de justicia a no pocas personas que, únicamente con la vista fija en ella, acuden a informar a los Tribunales sobre la comisión de actos delictivos.-

Según dijimos cuando hablamos sobre el bien jurídico tutelado, lo que se pena es el hecho de hacer funcionar la maquinaria judicial hacia la averiguación de un hecho falso, en forma intencional; pero cuando por error se hace una denuncia incierta, no se ha vulnerado intencionalmente, el bien jurídico protegido y el hecho no puede ser punible.-

En España, la jurisprudencia ha exigido frecuentemente como ele-

mento de este delito, el ánimo de perjudicar a una persona. Esto parece tener razón si recordamos que al tratar el primer elemento, dijimos que la imputación debe dirigirse contra una persona determinada pero recordemos que la Ley no exige esto, bastando entonces que la imputación se dirija contra persona determinada, aún sin intención de perjudicarla, lo que nos parecerá imposible, si no consideramos la posibilidad de que la verdadera intención del agente puede -- ser no solamente perjudicar, sino también librarse de una posible investigación en su perjuicio. Considero que el fin propuesto no debe tener ninguna relevancia jurídica si la infracción cabe exactamente dentro del tipo. Volviendo sobre el ya repetido tema del bien jurídico lesionado, recordemos que sea cualquiera la intención o el fin -- del agente, su intención manifestada está dirigida al inicio de un proceso sobre bases falsas. Por tal razón creo que toda denuncia fal dirigida a una investigación igualmente falsa, debe pensarse aún cuando sea inexistente la persona a quién se acusa o denuncia, sin perjuicio de que, aún la auto-denuncia falsa sea igualmente punible.-

b) GENERALIDADES:

Estudiaremos cuestiones generales relativas a este delito, en especial, lo que dice relación al tipo diferente que trae nuestra legislación en cuanto a la imputación hecha con ignorancia de la Falsedad, pero con ánimo de lucro.-

Comenzaremos por explicar quienes pueden ser sujetos activos de este delito. De acuerdo al criterio manifestando con relación al --- primer elemento, pueden ser sujetos activos de este delito, únicamente las personas que tienen capacidad legal para denunciar o acusar -- en su caso.

Estimo que en nuestro medio no pueden denunciar, las personas que se mencionan en el Art.31,I, que en lo pertinente dice: "La acción para acusar, a que se refiere este artículo, no podrán --- ejercerla: 1o.- Los menores de veintiún años; 2o.- Los que tengan suspendido el ejercicio sus derechos políticos; 3o.-Los que hubie ren sido condenados por acusación o denuncia calumniosa; 4o. Los- que no sepan leer y escribir." Lo anterior con base en el Art. - 50 I., que en forma textual dice: "Art.50.- Cualquiera persona po drá denunciar una falta o delito de los que dan lugar a procedi- miento de oficio, exento las comprendidas en los Art. 32y 33,^{que}/so lo podrán hacer lo que en él se prescribe.-"

En cuanto a la denuncia de faltas o delitos que no dan lu--- gar a procedimientos de oficio, se observará lo dispuesto en los- artículos 33 y 34.-

Aún cuando la cita del Art. 50 I., se refiere al artículo 32 y no al 31, creo es aplicable; lo que sucede es que con anteriori dad sí tenían relación, pero por reforma publicada en el D.O.del- 20 de Mayo de 1966 se fusionaron de un solo artículo lo que antes eran el 31 y 32, no reformandose el artículo 50, dejando, como su cede regularmente, incongruentes las disposiciones. En esa reforma, se quitó una parte esencial a dicha disposición: el inicio que de cía: "Sin embargo las personas enumeradas en este artículo podrán en todo caso dar aviso del hecho a la autoridad". Con tal supre-- sión cabe preguntarnos, ¿ Que es lo que podrán hacer cuando se co mete un delito contra esas personas,? no pueden denunciar, ni pue den acusar y por supresión del inicio aludido, tampoco pueden dar aviso. He aquí el resultado de la reformas que no consideran que-

los Códigos forman un todo, que sus disposiciones se relacionan -
unas con otras.-

En conclusión: En términos generales todas las personas son -
capaces de denunciar, exceptos las mencionadas. En cuanto a incapá-
cidades especiales, me remito a lo dicho al tratar el primer ele-
mento del delito.-

Sujeto pasivo de este delito debe ser una persona natural, --
por excepción podrá serlo una persona jurídica, pero aclarando que
debe entenderse que se hace la imputación a las personas naturales
que se dice acordaron o ejecutaron el acto delictuoso en la persona
jurídica. Talvéz he usado mal denominación de sujeto pasivo, por--
que a quién se perjudica directamente es a la Justicia, pero he-
querido referirme al sujeto pasivo de la imputación y no del deli-
to.

Quiero aclarar que tiene que ser una persona real y no ficta,
asi como el mismo sujeto activo no puede ser sujeto pasivo de la -
imputación. Estos hechos no configuran el delito en estudio, pero
creo que deberían ser punibles. Tampoco comprende este delito la -
simulación de indicios o señales con el objeto de torcer la inves-
tigación, ya que no llena los requisitos, ni pueden considerarse -
denuncia. Estos hechos tambien deben ser sancionados.

Estimo que la queja y el aviso a que se refiere la Ley Proce-
sal, deben tomarse en cuenta para los efectos de sancionar a los -
culpables de falso aviso o queja, ya que siendo legalista en la --
interpretación, como debe serlo el Juez Penal, estaremos frente a-
casos de fraude de Ley.-(1)

He sostenido que el delito se consuma con la admisión de la -

(1) Este criterio es adversado por estudiosos del Derecho Penal,
sin embargo creo que de acuerdo a nuestra Ley, debe ser así.-

acusación y sobre este supuesto, cabe la tentativa, la frustración y el delito imposible. En cuanto a la denuncia aún cuando el tema es escabroso, me atrevo a decir que el hecho se consuma en igual forma; cuando se admite, en la escrita, y cuando se ordena la instrucción, en la verbal.

En lo relativo a la denuncia calumniosa hecha con ánimo de lucro la diferencia que existe con el otro tipo está en que aquí, por el ánimo de lucro se presume el conocimiento de la falsedad y probada la ignorancia de la falsedad, si la denuncia se hace en nombre propio con intención de lucrar, se trata la intención dolosa de sacar provecho de una situación que puede no ser cierta. En este caso está excluido el Abogado que debidamente instruido y mediante mandato legalmente autorizado, aún ignorando la falsedad del hecho imputado y con ánimo de lucro, hace la denuncia o formula la acusación en nombre de su cliente; pero no lo está el Abogado que en las mismas circunstancias hace la denuncia o presenta la acusación en su nombre. El caso más factible se da en los delitos de contrabando de mercaderías o defraudación de Renta de Aduanas en los cuales existe una recompensa para el denunciante por cuya denuncia se decomisa mercaderías.

El fundamento filosófico de esta disposición está en que la persona que denuncia un hecho debe hacerlo si ignora la realidad, por fin altruista: la justicia; y no por fines egoístas y personales como el lucro.

Antes de terminar sobre las generalidades de este artículo trataré en forma breve los requisitos procesales necesarios para que pueda procederse por esta clase de delitos.

En otras legislaciones el requisito procesal necesario para comenzar la instrucción por acusación o denuncia falsa, es la resolución del Juez Instructor declarando calumniosa la imputación y ordenando el inicio del nuevo proceso. Este acto judicial, discrecional del Juez, dá lugar a que en la investigación del hecho se ponga toda la diligencia en manera que al declarar calumniosa la imputación, el Juez desde el inicio está afirmando la existencia del delito. Así mismo la falta de dicha declaración inhibe a los particulares de la posibilidad de proceder contra los denunciadores o acusadores. En nuestro medio la situación es diferente el Juez únicamente se concreta a dictar sentencia en forma definitiva condenando o absolviendo, así como dictar auto de sobreseimiento cuando lo estima legal. No hace declaración sobre la falsedad o certeza de la denuncia o acusación.

En la legislación Española está plasmado otro inciso que completa el significado del que determina que no se puede proceder sino en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento ejecutoriado, el cual dice: "Este mandará a proceder de oficio contra el denunciador o acusador, siempre que de la causa principal resultaren méritos suficientes para abrir el nuevo proceso". Con este inciso se aclara el significado del anterior, se procede en virtud de sentencia ejecutoriada o auto ejecutoriado, porque EL JUEZ HACE LA DECLARACION Y MANDA PROCEDER contra el denunciante o acusador; pero en nuestro medio, la ley no le ordena al Juez mande proceder por denuncia o acusación falsa, ni que se pronuncie con relación a la verdad o mentira de la acusación o denuncia. Con esta

explicación, necesitamos se nos dé otra: ¿porqué se dice en el artículo que no procederá SINO EN VIRTUD de sentencia o sobreseimiento-ejecutoriados?, ¿Se habrá querido decir que no se procederá sino --previa sentencia ejecutoriada o auto ejecutoriado de sobreseimiento? Nuestro criterio con relación a ese punto es que la interpretación-debe inclinarse a exigir únicamente sentencia absolutoria o sobre--seimiento, y no declaración del Tribunal sobre lo cierto o falso de la denuncia o acusación.

La copia mal hecha de disposiciones deja vacios y dá lugar a - muchos errores, por ello, al cambiar la forma en cuanto a la manera de proceder, nos ha dejado otro vacío legal. Solamente puede proceder en virtud de sentencia ejecutoriada y auto ejecutoriado; pero - la sentencia a que se alude en la disposición ¿puede ser condenatoria o tiene que ser absolutoria?, la respuesta parece obvia : ----- Tiene que ser absolutoria, ya que si la misma fuera condena-----toria la certeza de la imputación se ha establecido. Sin embargo, - ¿qué del caso en que acusador y tetigos se pusieren de acuerdo para imputar falsamente un hecho a una persona, probarlo y lograr sentencia condenatoria. ?Nuestra opinión es que se debió expresar que se podía proceder previa sentencia absolutoria o auto ejecutoriado-de sobreseimiento.- La razón por la que en España no necesita decir se que clase de sentencia se necesita, es porque el Juez ordena la-instrucción y se pronuncia sobre la falsedad de la imputación.-

Con relación a la sentencia definitiva no hay problema, pero - en cuanto al sobreseimiento es conveniente dar ciertas explicaciones Sobreseimiento es la resolución por medio de la cual el Juez dá por terminada la investigación de un delito o de un hecho, por una de--

las causas siguientes: No constituir delito el hecho investigado;- No haberse comprobado la existencia de delito; No haberse establecido en forma legal quién es el delincuente y por haberse comprobado la existencia de una causal que exima de responsabilidad al encausado o que ha prescrito la acción penal.-

La anterior explicación es relativa a nuestra legislación.

Vamos a ver ahora si en todos los casos de sobreseimiento cabe la existencia del delito de acusación o denuncia falsa. Según analizamos en los elementos del delito, es necesario que los hechos imputados de ser ciertos CONSTITUYAN DELITO, por ello si el Juez declara que los hechos investigados NO CONSTITUYEN DELITO, aunque la imputación sea falsa no se tipifican los delitos en estudio,

En lo relativo a las otras causas de sobreseimiento si puede existir delito: Si no se prueba la existencia de delito, la falsedad puede consistir precisamente en eso, en no ser ciertos los hechos que se dice ejecutados; si no se comprueba quién es el delincuente la falsedad puede estar en imputar a quién no ha cometido el hecho, la culpabilidad del mismo; y si existe una causa que exima de responsabilidad, la falsedad puede existir en omitirse intencionalmente esas causas o en la relación de los hechos de manera que no se vea la existencia de la causa de exención de responsabilidad, como falseando la fecha de comisión de un delito, para que no aparezca claramente que ha prescrito la acción penal.-

Otro punto que veremos aunque brevemente, es el relativo a lo que significa sentencia definitiva ejecutoriada y sobreseimiento ejecutoriado.

Según nuestra Ley Procesal, sentencia ejecutoriada es la que no admite recurso alguno. Las Audiencias solo admiten, en lo principal, los recursos de explicación y apelación. El sobreseimiento es interlocutoria sui generis que dá fin al juicio y solo admite los mismos recursos. En consecuencia, si ninguno de ellos se interpone la sentencia o autos está ejecutoriados, con la modalidad de que pueden modificarse al consultarse con el Tribunal superior; pero en todo caso, no obstante que la sentencia o auto tengan que consultarse, para las partes han causado ejecutoria. No admiten recursos de ninguna especie, sin embargo para los efectos legales no se considera así pues deben pasar el trámite de la consulta y confirmación para que la ejecutoria se produzca. Así lo determina la Ley procesal penal en nuestro medio.

En cuanto al sobreseimiento, existe otro problema, esa resolución puede ser provisional o definitiva. Provisional cuando puede reabrirse el juicio; definitivo cuando esto no puede suceder. El sobreseimiento provisional se vuelve definitivo después del ó 2 años de quedar ejecutoriado, esto es, confirmado por el Tribunal de Segunda Instancia; pero en nuestro medio si se consulta un sobreseimiento con el Tribunal y el reo ha sido puesto en Libertad, esto tarda varios años y aún existen en los Tribunales Superiores, archivados, juicios en consulta. Como la Ley no distingue creemos que no es necesario que el sobreseimiento sea definitivo, basta que el Tribunal de Segunda Instancia lo confirme, en los casos en que la consulta es obligatoria, ya que cuando nó, la ejecutoria se produce en Primera Instancia.-

Si en la Ley Española se determina expresamente que el Juez de oficio iniciará el proceso, mandando a proceder contra el que hizo la falsa imputación, en nuestro medio se torció la cuestión y se ha cometido un error que puede dar lugar a torcidas interpretaciones.-- El artículo 423 del Código de Instrucción Criminal ubicado en el título XXII, DE LAS SENTENCIAS, dice: "Art. 423.- En cuanto a los acusadores o denunciadores, se dejará su derecho o salvo al acusado para que deduzcan contra ellos la acción de calumnia si le conviniere". Con tal redacción parece significar que el delito de acusación o denuncia calumniosa está considerado como delito de calumnia y como es natural, su carácter privado faculta exclusivamente al -- perjudicado para el inicio de la acción penal. La realidad según -- nuestro estudio, es diferente; su carácter público, incuestionable. El error salta a la vista.

Finalmente otro error que contiene el tipo legal tiene su origen en la Ley Española: Se dice que forman la figura típica las --- falsas imputaciones de hechos que de ser ciertos constituirán delito o falta. El Art. 540 Pn., ubicado en el título III del libro tercero del Código Penal que trata de las faltas contra las personas, dice así en la parte pertinente: "Serán castigados con diez colones de multa:.....4o. Los que acusaren o denunciaren falsamente una -- falta". De acuerdo a lo anterior, la falsa imputación de una falta no es delito, es igualmente FALTA pero ^{en} el Código Español no está -- tipificado como tal en el libro que trata sobre las faltas, pues inclusive en la penalidad hace la diferencia en la misma disposición -- relativa al delito.

Cabe hacer aquí una aclaración: Al analizar el segundo elemento

to del tipo legal hablamos de la falta y dijimos constituía el delito en estudio la falsa imputación de una falta. Esto debe entenderse en el sentido de que, la adecuación típica se configura aunque las faltas no estén contempladas en el Código Penal sino en otros cuerpos legales, no que el hecho constituye efectivamente delito, ya que lo propio quizá hubiera sido hacer la aclaración relativa a la acusación o denuncia calumniosa constitutiva de falta, pero consideramos más oportuno hacerlo aquí, en el comentario a toda la figura y no exclusivamente a sus elementos. Valga pues la aclaración para resolver la posible duda sobre cual es nuestro criterio.-

° CAPITULO III.

° DIFERENCIA CON EL DELITO DE CALUMNIA.

A) SUS DIFERENTES ELEMENTOS:

Según artículo 405Pn. "Es Calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio."

Los elementos de la calumnia son dos: Falsa imputación de un delito perseguible de oficio y voluntad criminal.-

De acuerdo al análisis de los elementos del delito en estudio, y los de la calumnia, existe en aquel delito tres elementos que no son necesarios en éste. La forma en que se hace la imputación puede ser verbal, escrita, por alegorías, caricaturas etc., ante particulares, en presencia de funcionarios públicos, e inclusive, en un juicio ya existente; pero no se puede hacer como denuncia o acusación, ya que entonces estaríamos ante el tipo que estudiamos. Tampoco puede hacerse ante funcionarios que tengan que iniciar el informativo con relación a la investigación del hecho imputado, porque aunado esto a las formalidades legales, volvemos al tipo de la acusación o denuncia calumniosa.

En la calumnia, la sola imputación falsa de un delito constituye el hecho punible; en cambio en la denuncia o acusación falsa, la imputación implica una mutación de la verdad, significa falsear los hechos conociendo la falsedad de la imputación.-

Esta diferencia un tanto sutil, es la que hace que el elemento de la calumnia se considere uno: falsa imputación de un delito perseguible de oficio. En cambio en la falsa denuncia o acusación, se estiman dos: Una imputación falsa y que verse sobre hechos que, de ser ciertos constituyen delito o falta.

La falsa imputación de un delito no perseguible de oficio, no forma esta figura típica, aún cuando la haga la persona que podría --

denunciar o acusar el delito imputado. En cambio la falsa denuncia o acusación de un delito privado, verificada por la persona facultada por la Ley para hacerla, si son punibles.

Existe semejanza en ambos delitos en cuanto a la necesidad de que los hechos sobre que recae la imputación deben ser falsos y -- constitutivos de delito.-

La diferencia fundamental en sus elementos está en el receptor de la falsa imputación y en la formalidad con que se hace. En la acusación o denuncia falsa, ante un funcionario administrativo o judicial que debe proceder a la averiguación o castigo del hecho y -- mediante la formalidad de ser en forma de acusación o denuncia. En la calumnia, la imputación puede hacerse ante cualquier funciona--rio o particular, bajo cualquier forma. Inclusive se puede hacer -- ante el funcionario que tiene obligación de iniciar el procedimiento, pero si no reviste la formalidad de acusación o denuncia, no -- deja de ser calumnia. También se puede hacer en forma de denuncia--o acusación, pero sí no es ante el Funcionario que deba proceder -- legalmente, no se trueca su ser a denuncia o acusación falsa. Por esta diferencia esencial es que se ha considerado la acusación o -- denuncia falsa, como una calumnia calificada y esto ha dado lugar a errores en las legislaciones.

b) REQUISITOS PROCESALES:

En nuestro estudio hemos concluido que los delitos objeto del mismo, son de carácter público, que el único requisito procesal -- previo para poder proceder, es la sentencia absolutoria ejecutoria da o el auto de sobreseimiento ejecutoriado. Este requisito se lle

na en el juicio respectivo con certificación de dichas sentencias.

En cuanto a la calumnia, considerada legalmente como delito estrictamente privado, no se puede proceder sino mediante acusación, así lo establece el Código Penal: "Art.422.- Nadie será penado por calumnia e injuria, sino en virtud de acusación de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirige contra la autoridad pública o corporaciones o clases determinadas del Estado y en general cuando constituya otro delito especialmente penado en este Código".

También la Ley procesal exige un pre-requisito para poder proceder a la instrucción, consistente en el trámite de intentar la conciliación. El Código respectivo dice: "Art. 363.- Los jueces de Paz o de Primera Instancia no admitirán la acusación de injuria o calumnia inferida en juicio, sin la licencia previa que requiere el artículo 421 del Código Penal. Tampoco la admitirán en los demás casos de injuria o calumnia y en los delitos de adulterio y estupro sin que preceda la conciliación.-"

Si los delitos de injuria o calumnia fueren cometidos por medio de la prensa, no será necesaria la conciliación."

La conciliación está definida legalmente en el Art.164 del Código Civil que dice: "La conciliación es un acto preparatorio para el juicio, que tiene por objeto evitar el pleito que alguno quiere entablar, procurando que las partes se avengan o que transijan o comprometan en arbitros o arbitradores el asunto que dá motivo a él"

Concluimos que de acuerdo a la Ley, para proceder por acusa--

ción o denuncia falsa basta adjuntar certificación de la sentencia o auto de sobreseimiento ejecutoriados y se inicia el proceso de oficio, en tanto que en la calumnia, primero se procederá a la conciliación y si las partes no concilian, el ofendido deberá presentar formal acusación contra el ofensor, siendo ésta la única forma de poder ejercitar su acción, en la mayoría de los casos.

Existe una variante de la calumnia según la Ley Procesal: Es la inferida con abuso de la libertad de imprenta, mediante la prensa.

En ella no se requiere conciliación, pero sí acusación. Estos hechos cuando constituyen calumnia tienen una variante, consistente en que el Juez, con el recibo de la acusación, nombrará defensor de oficio al supuesto reo y hará posteriormente a la protesta del defensor, declaración expresa sobre si lo manifestado en el impreso constituye delito o no.-

Los demás trámites procesales se refieren a la forma en que se procurará establecer quien es el delincuente.-

c) CALUMNIA INFERIDA EN JUICIO.-

Podríamos decir que la calumnia inferida en juicio es la variante intermedia entre la calumnia ante particulares y acusación o denuncia calumniosa. La diferencia fundamental con el delito objeto de este trabajo es únicamente la forma en que se hace: para ser simple calumnia no necesita formalidad especial. Para acusación o denuncia calumniosa, los requisitos procesales para esa forma de iniciar los juicios. Este argumento me ha dado base para sostener que la forma como se hace la acusación o denuncia calumniosa, tiene que ser la estrictamente establecida en la Ley Procesal y que -

no se comete el delito aunque por consecuencia de la manifestación hecha en otra forma, se inicie el proceso criminal.-

Cabe reforzar esta argumentación fijando nuestra atención en que, la obligación del Juez consiste en instruir proceso criminal cuando sepa o tenga conocimiento que se ha cometido un delito perseguible de oficio y si la imputación se hace ante un Juez y a consecuencia de tal imputación éste inicia el proceso, no por eso se cambia la figura delictiva. No puede quedar a la voluntad del Juez de cumplir o no su obligación, la clase de tipo que la acción ejecutada configura.

En las obras consultadas no he visto argumento alguno que desvirtue lo que afirmo, por ello mi criterio en lugar de variar se ha reforzado.-

Los requisitos procesales que se necesitan para proceder por calumnia vertida en juicio, se concretan a la licencia que debe conceder el Juez ante quién se profirieron las palabras calumniosas.- El Código Penal dice: "Art.421.- Nadie podrá deducir acción de calumnia o injurias causadas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere, quién no deberá darla si le pareciere que queda satisfecha la calumnia o injuria tachando las palabras o dando una satisfacción en el acto."

Según vimos por transcripción hecha del artículo pertinente de la Ley procesal penal, para la calumnia inferida en juicio no es necesario el pre-requisito de la conciliación, pero de acuerdo al Art.422 Pn. siempre es necesaria la acusación.-

d) BIEN JURIDICO LESIONADO.-

Desde el punto de vista ideológico en esta otra diferencia --

entre los delitos de acusación o denuncia falsa y la calumnia.- En los primeros, el bien jurídico tutelado es la administración de justicia; en el último, el honor de la persona a quién se hace la imputación.-

El acto externo que es lo que el Derecho Penal sanciona, aún cuando también sirve para determinar la voluntad, presupone en la calumnia la intención de perjudicar al imputado en su honor y buena fama; inclusive jurisprudencia extranjera ha considerado necesaria la intención de perjudicar, como elemento del delito. El hecho de manifestar ante personas que no tienen porque proceder en la instrucción de un juicio, la comisión de parte de un tercero de un acto delictual, lleva a considerar que no es con el objeto de que se le juzgue, sino con el de disminuir la fama pública de que goza o podría gozar.

También cuando se hace la manifestación en un juicio, si no se usa el medio idóneo de la acusación o denuncia, puede estimarse que no se propone el culpable ejercitar una acción ante la justicia, sino vejar al imputado, hacer disminuir su fama y honor ante ese mismo Juez o Magistrado.-

En la acusación o denuncia falsa, el hecho de dirigir la acción hacia el inicio de un proceso criminal, demuestra que la intención es procurar una condena o al menos, las molestias naturales que causa a una persona un proceso criminal en su contra. Si bien a consecuencia del mismo puede y generalmente sucede, que se dañe el honor del imputado, no es éste el fin que se procura. Ahora bien, si es cierto que la intención del culpable en procurar una condena o las molestias de un juicio, en realidad lesionó el bien jurídico-

protegido de la justicia, por cuanto no importó la forma de lograr un objetivo y se usó indebidamente, la facultad que la Ley confiere de ejercitar una acción penal, por móviles abyectos.

Esas razones ideológicas que no materiales, son las que nos - llevan a la distinción entre los diferentes bienes jurídicamente - tutelados, y lesionados por la acción criminosa del agente, siendo la preponderancia entre los valores lo que las ubica en su campo, - privado la calumnia y público la acusación o denuncia. falsa.-

CAPITULO IV.

DIFERENCIA DE LOS DELITOS DE INJURIA O DIFAMACION.

a) DIFERENCIA ENTRE SUS ELEMENTOS:

"Art. 410.- Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona."

"Art. 411.- Son injurias graves:

1o.- La imputación de un delito de los que no dan lugar a -- procedimiento de oficio;

2o.- La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses - del agraviado;

3o.- La injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancia sean tenidas en el concepto público por afrentosas;

4o.- Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendidos el estado, dignidad y circunstancia del ofendido o del o fensor."

Art. 422-A.- El que imputare a otra persona natural, colectiva o jurídica, fuera civil, militar y religiosa, un hecho, una calidad o una conducta capaces de dañar su reputación y lo difundiere publicándolo o comunicándole a dos o más personas, será castigado con un año de prisión mayor. Igual pena se impondrá a los que - propaguen la imputación".

Resumido en este capítulo, desentonado con la técnica seguida en el anterior, las diferencias con la injuria y la difamación, y no un capítulo por cada delito, en virtud de que, la poca similitud entre los tipos legales hacen menos necesaria la diferenciación, ya que esta se estudia y analiza cuando hay similitud entre los tipos, no cuando son completamente diferentes, Así, podemos

jeto de que la fama pública del ofendido sea disminuída a causa de la imputación. No importa, como en la acusación y denuncia falsas, el conocimiento de la falsedad de la imputación, porque inclusive puede ser cierta. Pero sí importa el conocimiento de que la imputación conlleva la deshonra, el descrédito o menosprecio; en la misma forma que se necesita el conocimiento de que el hecho imputado es delictivo, en la falsa denuncia o acusación.

b) REQUISITOS PROCESALES:

Para procederse por injuria se necesitan los mismos requisitos procesales que para iniciar un juicio por calumnia. Me remito a lo manifestado en la diferencia entre calumnia y acusación falsa con relación a los requisitos procesales.-

En lo relativo a la difamación no existen pre-requisitos ^{se} procesales que deben llenar/para poder iniciar el juicio criminal, -- pero por ser delito privado es menester para su persecución, iniciativa privada.

Dice el Art. 422-C-Pn.: "Nadie será penado por difamación sino en virtud de acusación de la parte ofendida."

El Código de Instrucción Criminal nada dice con relación a los requisitos. La razón es lógica: La publicidad que se ha dado a la imputación y el perjuicio ocasionado, no pueden borrarse o subsanarse mediante una conciliación.

c) LA INJURIA INFERIDA EN JUICIO:

Aclare que no existe el delito de difamación inferida en -- juicio. En lo que dice a la injuria vertida en juicio, la imputación de hechos o vicios amorales e inmorales, no tiene ninguna relevancia Jurídica en cuanto a la posibilidad de un proceso por cau

recho no puede materializarse y por ello a nadie está permitido -- tratar de desacreditar a otra persona imputando hechos que, aún -- ciertos, el Estado se abstiene de castigar.-

Quiero, sin embargo, hacer una aclaración aunque no es objeto de mi estudio: Considero que la prueba de la verdad debe admitirse cuando se imputa un delito no perseguible de oficio, por la persona facultada para iniciar la acción y dicha acción ya ha sido ejercitada por ella.

En lo relativo a la prueba de la verdad, admisible cuando la imputación se hace a un Funcionario o Empleado público, esto se debe a que, en el ejercicio de su cargo, único caso en que se admite todo Funcionario o Empleado está obligado a comportarse con el mayor decoro para el buen desempeño de su cometido.

La acusación o denuncia falsa deben hacerse ante determinada clase de funcionarios, según vimos antes. La injuria y la difamación se pueden ejecutar ante cualquier clase y número de personas excepto la difamación que requiere un número mínimo de dos personas.- Se pueden hacer ante funcionarios públicos que, en caso de la imputación de un delito no perseguible de oficio, sean quienes deben proceder a la averiguación y castigo del hecho; pero no pueden hacerse en forma de acusación o denuncia, si quién la efectúa, es la persona facultada por la Ley para denunciar o acusar.

En la injuria y difamación la intención delictuosa se concreta en el querer perjudicar a la persona imputada, mediante una ofensa que le cause deshonra, descrédito o menosprecio; y en la difamación especialmente al querer difundir la imputación con el ob-

guibles de oficio o privados si son imputados por la persona facultada para denunciar o acusar.

En cuanto a la injuria o difamación, la imputación no tiene que ser de hechos que constituyan delitos perseguibles de oficio, ni puede imputarse delito no perseguible de oficio por la persona facultada para iniciar la acción penal y en forma de acusación o denuncia. Los hechos que se imputan deben ser capaces de producir deshonor, descrédito o menosprecio, capaces de dañar la reputación. En definitiva lo importante es que las imputaciones tengan por objeto la disminución de la fama o reputación de la persona, que se dañe directamente el honor del imputado, sea éste objetivo o subjetivo. No importando que sea vicio o conducta inmoral, tampoco si es una calidad que, aunque cierta, sea tenida en el concenso público como afrentoza.-

Para que exista falsa denuncia o acusación, se necesita que los hechos objeto de la imputación sean igualmente falsos. Para la injuria o difamación no importa la falsedad de los mismos, los hechos pueden ser ciertos, pero si no son constitutivos de delito -- perseguible de oficio, o faltas, no está sancionada por el derecho penal su comisión, aún cuando en el sentir público se consideren reprobables; a nadie debe importar las actuaciones particulares -- que no sean antijurificadas. Además la esfera de la libertad de una persona termina donde comienza la de otra, por ello no debe dañarse a nadie haciendo alusión a hechos que aunque ciertos dañen su reputación. En el caso de imputación de delito no perseguible de oficio, se sanciona en virtud de que, mientras no se haya ejercido la acción legal por quién tiene la facultad, la actuación del de--

hacer diferencias entre el infanticidio y el aborto, pues tienen - sus puntos de contacto; pero es innecesario hacer la diferencia en tre hurto y homicidio, porque no tienen ningún elemento en común.-

Los elementos del delito de injuria son: 1o.- Una expresión - verbal o escrita o una acción, que tiendan a deshonrar, desacreditar o menospreciar a una persona; 2o.- Intención de deshonrar, desacreditar o menospreciar con la acción.-

Los elementos de la difamación son: 1o.- Imputación de un hecho, una calidad o conducta capaz de dañar la reputación; 2o.- Difusión de la imputación mediante publicación o comunicación a dos o mas personas; 3o.- Intención de obtener con la difusión, el desprestigio o descrédito de la persona a quién se hace la imputación.-

Con relación a los elementos de la acusación o denuncia calumniosa vemos que unicamente tienen ciertos puntos de contacto. - Mientras en los delitos objeto de nuestro estudio es necesario que la imputación se haga específicamente como denuncia o acusación, - en la injuria o en la difamación no importa la forma en que verifique, puede ser por escrito, de palabras, por medio de acciones, o cualquier otra forma imaginable; en lo relativo a la injuria tipificada en el numeral primero del Art. 422-A-Pn., transcripto, puede verificarse de cualquier manera excepto como acusación o denuncia, ni por la persona facultada por la Ley para efectuar la acusación o denuncia, porque en este caso no sería injuria por enmarcarse en el tipo de acusación o denuncia falsa.

Con relación al segundo elemento de las imputaciones falsas-- mediante acusación o denuncia, la diferencia es fundamental. Para la falsa denuncia o acusación los hechos deben ser delitos perse--

hacer diferencias entre el infanticidio y el aborto, pues tienen - sus puntos de contacto; pero es innecesario hacer la diferencia en tre hurto y homicidio, porque no tienen ningún elemento en común.-

Los elementos del delito de injuria son: 1o.- Una expresión - verbal o escrita o una acción, que tiendan a deshonrar, desacreditar o menospreciar a una persona; 2o.- Intención de deshonrar, desacreditar o menospreciar con la acción.-

Los elementos de la difamación son: 1o.- Imputación de un hecho, una calidad o conducta capaz de dañar la reputación; 2o.- Difusión de la imputación mediante publicación o comunicación a dos o mas personas; 3o.- Intención de obtener con la difusión, el desprestigio o descrédito de la persona a quién se hace la imputación.-

Con relación a los elementos de la acusación o denuncia ca- lumniosa vemos que unicamente tienen ciertos puntos de contacto. - Mientras en los delitos objeto de nuestro estudio es necesario que la imputación se haga específicamente como denuncia o acusación, - en la injuria o en la difamación no importa la forma en que verifi- que, puede ser por escrito, de palabras, por medio de acciones, o cualquier otra forma imaginable; en lo relativo a la injuria tipificada en el numeral primero del Art. 422-A-Pn., transcripto, puede verificarse de cualquier manera excepto como acusación o denun- cia, ni por la persona facultada por la Ley para efectuar la acusa- ción o denuncia, porque en este caso no sería injuria por enmarcar se en el tipo de acusación o denuncia falsa.

Con relación al segundo elemento de las imputaciones falsas-- mediante acusación o denuncia, la diferencia es fundamental. Para la falsa denuncia o acusación los hechos deben ser delitos perse--

guibles de oficio o privados si son imputados por la persona facultada para denunciar o acusar.

En cuanto a la injuria o difamación, la imputación no tiene que ser de hechos que constituyan delitos perseguibles de oficio, ni puede imputarse delito no perseguible de oficio por la persona facultada para iniciar la acción penal y en forma de acusación o denuncia. Los hechos que se imputan deben ser capaces de producir deshonor, descrédito o menosprecio, capaces de dañar la reputación. En definitiva lo importante es que las imputaciones tengan por objeto la disminución de la fama o reputación de la persona, que se dañe directamente el honor del imputado, sea éste objetivo o subjetivo. No importando que sea vicio o conducta inmoral, tampoco si es una calidad que, aunque cierta, sea tenida en el concenso público como afrentoza.-

Para que exista falsa denuncia o acusación, se necesita que los hechos objeto de la imputación sean igualmente falsos. Para la injuria o difamación no importa la falsedad de los mismos, los hechos pueden ser ciertos, pero si no son constitutivos de delito -- perseguible de oficio, o faltas, no está sancionada por el derecho penal su comisión, aún cuando en el sentir público se consideren reprobables; a nadie debe importar las actuaciones particulares -- que no sean antijurílicas. Además la esfera de la libertad de una persona termina donde comienza la de otra, por ello no debe dañarse a nadie haciendo alusión a hechos que aunque ciertos dañen su reputación. En el caso de imputación de delito no perseguible de oficio, se sanciona en virtud de que, mientras no se haya ejercido la acción legal por quién tiene la facultad, la actuación del de--

recho no puede materializarse y por ello a nadie está permitido -- tratar de desacreditar a otra persona imputando hechos que, aún -- ciertos, el Estado se abstiene de castigar.-

Quiero, sin embargo, hacer una aclaración aunque no es objeto de mi estudio: Considero que la prueba de la verdad debe admitirse cuando se imputa un delito no perseguible de oficio, por la persona facultada para iniciar la acción y dicha acción ya ha sido ejercitada por ella.

En lo relativo a la prueba de la verdad, admisible cuando la imputación se hace a un Funcionario o Empleado público, esto se debe a que, en el ejercicio de su cargo, único caso en que se admite todo Funcionario o Empleado está obligado a comportarse con el mayor decoro para el buen desempeño de su cometido.

La acusación o denuncia falsa deben hacerse ante determinada clase de funcionarios, según vimos antes. La injuria y la difamación se pueden ejecutar ante cualquier clase y número de personas excepto la difamación que requiere un número mínimo de dos personas.- Se pueden hacer ante funcionarios públicos que, en caso de la imputación de un delito no perseguible de oficio, sean quienes deben proceder a la averiguación y castigo del hecho; pero no pueden hacerse en forma de acusación o denuncia, si quién la efectúa, es la persona facultada por la Ley para denunciar o acusar.

En la injuria y difamación la intención delictuosa se concreta en el querer perjudicar a la persona imputada, mediante una ofensa que le cause deshonra, descrédito o menosprecio; y en la difamación especialmente al querer difundir la imputación con el ob-

jeto de que la fama pública del ofendido sea disminuída a causa de la imputación. No importa, como en la acusación y denuncia falsas, el conocimiento de la falsedad de la imputación, porque inclusive puede ser cierta. Pero sí importa el conocimiento de que la imputación conlleva la deshonra, el descrédito o menosprecio; en la misma forma que se necesita el conocimiento de que el hecho imputado es delictivo, en la falsa denuncia o acusación.

b) REQUISITOS PROCESALES:

Para procederse por injuria se necesitan los mismos requisitos procesales que para iniciar un juicio por calumnia. Me remito a lo manifestado en la diferencia entre calumnia y acusación falsa con relación a los requisitos procesales.-

En lo relativo a la difamación no existen pre-requisitos procesales que deben llenar/^{se} para poder iniciar el juicio criminal, -- pero por ser delito privado es menester para su persecución, iniciativa privada.

Dice el Art. 422-C-Pn.: "Nadie será penado por difamación sino en virtud de acusación de la parte ofendida."

El Código de Instrucción Criminal nada dice con relación a los requisitos. La razón es lógica: La publicidad que se ha dado a la imputación y el perjuicio ocasionado, no pueden borrarse o subsanarse mediante una conciliación.

c) LA INJURIA INFERIDA EN JUICIO:

Aclaro que no existe el delito de difamación inferida en juicio. En lo que dice a la injuria vertida en juicio, la imputación de hechos o vicios amorales e inmorales, no tiene ninguna relevancia Jurídica en cuanto a la posibilidad de un proceso por cau

sa de la imputación, ya que tales hechos imputados no constituyen delito perseguible de oficio. Pero como se ha hecho ante un Juez y éste puede pedir explicación o satisfacción del ofensor para el perjudicado, debe el funcionario dar la venia o autorización para iniciar el procedimiento por injurias.-

No hay paralelismo entre la injuria inferida en juicio y la acusación o denuncia calumniosa, salvo que la imputación sea de un delito no perseguible de oficio y por la persona autorizada para el ejercicio de la acción correspondiente. En este caso siempre se causa injuria y no falsa denuncia, ya que en ésta necesita formalidad especial, necesita ser en forma de denuncia o llamarse tal. En cuanto a la acusación, su omisión es obligada por los formalismos que contiene.-

a) EL BIEN JURIDICO LESIONADO.

La exigencia de que el autor tenga intención de deshonrar, desacreditar y menospreciar en la Injuria, y la intención de obtener con la difusión, el desprestigio o descrédito de la persona en la difamación nos demuestra a simple vista que el bien jurídico tutelado en estos hechos es el honor.

La circunstancia de que el hecho imputado no constituye delito nos lleva a una diferencia real en cuanto al bien jurídico lesionado, pues no cabe la posibilidad del inicio de un proceso penal consecuente a la imputación, aunque se hiciere ante un funcionario judicial.-

Podríamos hacer diferencia manifestando que también en la acusación o denuncia calumniosa se daña el honor, pero al igual que cuando hablamos de la calumnia, cabe decir que, la intención manifestada por el agente no es dañar el honor, como el procurar proce-

CAPITULO V.

C O N C L U S I O N E S .

A) CRITICA A NUESTRO DERECHO POSITIVO:

Toda tesis debe concluir con cierto resultado, por ello el capítulo final de este trabajo ha sido subdividido en la crítica al Derecho Positivo Salvadoreño y en recomendaciones para nueva legislación.-

Reveremos, pues, lo dicho en el curso de esta tesis.

La primera crítica a nuestro Derecho Positivo está contenida en el capítulo primero: La ubicación de los delitos objeto de nuestro estudio, no es correcta dentro del título de las FALSEDADAES; su ubicación debería ser dentro de un nuevo título que tuviere por objeto penar los delitos contra la Administración de Justicia. Un título donde se comprendan todos los hechos que dañen la recta administración de justicia, como son acusación o denuncia falsa; la simulación de delito; Simulación, Variación o Destrucción de las señales del delito; en fin todos los que tengan por objeto torcer la investigación judicial.

La denominación típica me parece incorrecta, en razón de la posibilidad que existe de confundir los hechos penados, con el delito de calumnia. Desnaturalizando su carácter público.-

El artículo que dice: "Art.423.- En cuanto a los acusadores o denunciadores, se dejará su derecho a salvo al acusado para que deduzca contra ellos la acción de calumnia si le convinieren; debe suprimirse por la confusión que crea.

En cuanto a la descripción típica, cabe la posibilidad del fraude de Ley; por ello considero conveniente sancionar toda manifestación que, hecha ante autoridad pública pueda dar lugar al inicio de un proceso criminal.-

Debe suprimirse en la descripción del tipo legal la falsa denuncia o acusación de falta, quedando la situación regulada por el libro tercero del Código Penal, en razón de que la penalidad para estos hechos, dice relación con la pena establecida para el hecho imputado.-

La situación de los pre-requisitos necesarios para que pueda iniciarse acción por falsa acusación o denuncia, es equívoca, porque al decirse que es "En virtud de Sentencia Ejecutoriada", parece que es la sentencia (Definitiva o interlocutoria) la que ordena la instrucción del nuevo juicio. Creo que la intención del legislador fué otra, por tal circunstancia, debería modificarse esa situación aclarando que la sentencia definitiva debe ser absolutoria.

Sin embargo también cabe la posibilidad que, a consecuencia de una denuncia falsa y con la colaboración de testigos igualmente falsos se obtenga una condena. Por esa razón creo debe contemplarse el caso, pero aclarando que únicamente se puede deducir acción, cuando previo el trámite de revisión de sentencia, se declara nula la sentencia condenatoria.

En cuanto a la penalidad de la Acusación y Denuncia falsa de delitos privados, hecha por personas facultada para el ejercicio de la acción penal, me parece correcto.-

Con relación a la acusación o denuncia calumniosa presunta, establecida en el Art. 260 Pn., parte final debería estar contemplada en otro inciso, ya que si bien al inicio establece la necesidad de que se pruebe el conocimiento de la falsedad de parte del acusador o denunciador en la denuncia falsa real, en cuanto a la

presunción de denuncia o acusación falsa, se afirma que es calumniosa lo que se hace personalmente con ánimo de lucro, ignorando la falsedad. Lo anterior es una contradicción, ya que si se ignora la falsedad no es calumniosa la imputación, aunque sí se puede considerar calumniosa.-

b) RECOMENDACIONES PARA NUEVA LEGISLACION

Mi recomendación, manifestada por enésima vez, es el establecimiento de un título para los delitos contra la administración de justicia, estableciéndose en el mismo, nuevos tipos de delito, como dije en el apartado anterior de este capítulo.-

Remediar los entuertos que aludo en el mismo apartado y fijar el tipo, comprendiendo en el mismo los casos en que, por comunicación de una persona a cualquier autoridad, se produzca el inicio de un proceso.-

Sin darme poses de legislador, pero sí creyendo que este trabajo debe finalizar con una idea concreta, me atrevo a proponer la descripción típica para los delitos que han sido objeto de este estudio::

"Art.XXX.- Se comete el delito de acusación o denuncia falsa, imputando en forma falsa a otra persona hechos que, si fueran ciertos constituirían delito perseguible de oficio.-

Se procederá contra el denunciante o acusador si la imputación se hiciere ante funcionarios administrativos o judicial que deba proceder a la investigación o castigo, en razón de su cargo. También se procederá cuando a consecuencia de la imputación se inicie proceso criminal contra el falsamente imputado, en razón de queja,-

aviso o noticias, si se dieren a funcionario público que en razón de su cargo deba proceder a la investigación o castigo de los hechos imputados o informar a la autoridad competente.-

Las disposiciones de este artículo son aplicables a la acusación o denuncia de los delitos que no pueden perseguirse de oficio, cuando sean hechas por personas a quienes la Ley reconoce el derecho de formularlas, si la denuncia o acusación se efectúa ante competente funcionario"

Art.XXX.- No podrá procederse contra el denunciador o acusador sin previa sentencia absolutoria ejecutoriada o auto también ejecutoriado de sobreseimiento, del tribunal que conoció del delito imputado.-

En caso de sentencia condenatoria, solamente se procederá previa nulidad de la misma, declarada en revisión Art.539 y Sig. I."

"Art.XXX.- El reo de acusación o denuncia calumniosa, será -- castigado con la mitad de la pena correspondiente al delito imputado.

Es calumniosa la acusación cuando el acusador o denunciante -- tuvieron conocimiento de la falsedad del hecho imputado.

Se considera igualmente calumniosa la denuncia o acusación, -- cuando ignorando la falsedad se hace la acusación o denuncia en -- nombre propio con el objeto de lucrar!"-

" B I B L I O G R A F I A "

- DERECHO PENAL, Tomo II, (PARTE ESPECIAL).....Eugenio Cuello Gál
lón Decima Edición
Bosch, Casa Edito--
rial... rcelona --
1957.-
- DERECHO PENAL SALVADOREÑO (Compendio de
la parte EspecialJosé Enrique Silva
- DERECHO PENAL, Tomo II, PARTE ESPECIAL.....Gustavo Labetut --
Glena Editorial Ju
rídica de Chile --
1959.-
- CODIGO PENAL REFORMADO DE 1870.....Salvador Viada y -
Vilaseca Tomo II.-
Cuarta Edición. Ma-
drid 1890.
- DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURIS-
PRUDENCIA.....Joaquín Escriche -
Vannes. Imprenta de
Gustavo Lamarzelle.
- DOCTRINA PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO, TO-
MO SEGUNDO.....Manuel Rodríguez -
Novarro. M. Aguilar.
Editor. Madrid 1947
- CODIGO PENAL VIGENTE DE EL SALVADOR.....Edición de 1947.-
- PROYECTO DE CODIGO PENAL.....Elaborado en 1959
- SUPLEMENTO PRIMERO A LA 4a. EDICION DEL
CODIGO PENAL REFORMADO DE 1870.....Salvador Viada y--
Vilaseca. 4a. Edic.-
Madrid 1908.-
- PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL
PARTE ESPECIAL. VOL X.....Francesco Carrara
Traducción de
Edición, Editora DE
PALMA. 1947.-
- LA INJURIA Y LA CALUMNIA..... Celso Jiménez To--
rres Tesis Docto--
ral Universidad de
Costa Rica 1946.-

CALUMNIA E INJURIAS VERIDAS EN JUICIO.....Benjamín Concha-
Gazmuri Editorial
Jurídica de Chi--
le. 1969.-

DELITOS CONTRA LA COSA PUBLICA Y CONTRA
LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.....Arnoldo García --
Iturbide (Colec--
ción Tesis de Doc
torado Volumen III
CARACAS 1969.

TRATADO DE LA PARTE ESPECIAL DEL DERECHO
PENAL TOMO I.Antonio Quintano-
Ripolles Edito---
rial Revista de -
Derecho Privad .